Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2011/56

Asamblea General

Distr. general
20 de junio de 2012
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 62º período de sesiones, 16 a 25 de noviembre de 2011

Nº 56/2011 (Líbano)

Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de marzo de 2011

Relativa a: Mohammad Khairallah Hamid Ali

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Mohammad Khairallah Hamid Ali (en adelante el Sr. Hamid Ali), de nacionalidad sudanesa, nacido en 1980 y en posesión de un certificado de refugiado expedido por la Oficina regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Beirut, trabaja en un almacén de carpintería en Beirut (Líbano).

4. Se ha informado de que el 16 de octubre de 2010 el Sr. Hamid Ali fue detenido en Jounieh, Keserwan, Mohafazat, Monte Líbano, por agentes de los Servicios de la Seguridad General. Según la información recibida, el Sr. Hamid Ali fue acusado de haber entrado ilegalmente en el territorio del Líbano, en violación del artículo 32 de la Ley de 10 de julio de 1962 que regula la entrada y la residencia de extranjeros en el Líbano, así como su salida de ese país.

5. Según la información recibida, el Sr. Hamid Ali fue puesto bajo detención policial en la comisaría de la Seguridad General, Adlieh, Beirut, donde está detenido hasta la fecha. Aún no ha sido llevado ante un juez ni inculpado oficialmente de un delito.

6. La fuente alega que la detención del Sr. Hamid Ali desde el 16 de octubre de 2010 es arbitraria porque carece de fundamento jurídico. El artículo 8 de la Constitución libanesa dispone que "[l]a libertad individual está garantizada y protegida. Nadie podrá ser arrestado o detenido más que en virtud de las disposiciones de la ley". Según la fuente, el Sr. Hamid Ali permanece detenido y no ha sido llevado ante la justicia. Además, la duración de la detención ha excedido con mucho el tiempo máximo permitido antes de la presentación ante un juez, que es de 48 horas renovable una vez, de conformidad con los artículos 42 y 47 del Código de Procedimiento Penal del Líbano.

7. Según la fuente, la detención del Sr. Hamid Ali constituye una violación del principio 3 de las Garantías relativas a las personas retenidas (véase E/CN.4/2000/4), que dispone que "todo solicitante de asilo o inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad". Viola el principio 6, que establece que "la decisión debe partir de una autoridad competente a esos efectos que tenga un grado de responsabilidad suficiente; se basará en criterios de legalidad establecidos por ley". La fuente sostiene que solo un órgano judicial es competente para pronunciarse sobre la detención de una persona. En cuanto a la detención administrativa, esta se limita a los casos en que la persona en cuestión constituye una amenaza para la seguridad pública, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de 10 de julio de 1962 que regula la entrada y la residencia de extranjeros en el Líbano, así como su salida de ese país. Según la información recibida, el Sr. Hamid Ali no representa una amenaza para la seguridad pública del Líbano y, por lo tanto, su detención no puede ser calificada de administrativa.

8. Según la fuente, la detención del Sr. Hamid Ali constituye además una violación del principio 9 de las Garantías relativas a las personas retenidas, que dispone que "se procederá a la retención en una institución pública especialmente destinada a estos fines

(...)". Su retención desde hace casi 200 días en una comisaría de policía no se ha efectuado, de acuerdo con la fuente, en una institución pública especialmente destinada a estos fines.

Respuesta del Gobierno

9. El Gobierno, en su respuesta de fecha 24 de mayo de 2011, confirma que el Sr. Hamid Ali permanece detenido en espera de las formalidades relativas a su deportación, medida que se tomó después de que su condición de refugiado fuese rechazada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Beirut y de acuerdo con la Embajada del Sudán.

Comentarios de la fuente

10. En sus comentarios de fecha 8 de julio de 2011, la fuente mantiene que el Gobierno no impugna que el Sr. Hamid Ali no ha sido presentado ante un juez ni encausado por delito alguno. La fuente confirma el carácter arbitrario de la detención. Además, la fuente sostiene que el rechazo de su condición de refugiado no tiene ninguna incidencia sobre las violaciones relativas a su detención. Por último, la fuente informa al Grupo de Trabajo de que, a principios de junio de 2011, el Sr. Hamid Ali fue deportado al Sudán.

Deliberaciones

11. Por lo que respecta a la detención de migrantes en situación irregular, la antigua Comisión de Derechos Humanos precisó y amplió en 1997 el mandato del Grupo de Trabajo mediante la resolución 1997/50, en la que incluyó la cuestión de la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los migrantes.

12. En uno de sus informes anuales (A/HRC/10/21, párr. 67), el Grupo de Trabajo recuerda a los Estados que la detención de los solicitantes de asilo, de los refugiados y de los inmigrantes en situación irregular debe ser una medida de último recurso admisible únicamente durante el menor tiempo posible, y que se deberían buscar otras soluciones cuando ello fuera factible.

13. El Grupo de Trabajo, en su deliberación Nº 5, sobre la detención de los inmigrantes y los solicitantes de asilo (véase E/CN.4/2000/4, anexo II), ya ha afirmado claramente en relación con la detención administrativa de los inmigrantes y los solicitantes de asilo que la ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva (deliberación Nº 5; principio 7). La detención indefinida de ciudadanos extranjeros en situación irregular, de inmigrantes y de solicitantes de asilo, no es conforme con el derecho internacional. Debe preverse un plazo máximo de detención, a cuyo término el detenido debe ser puesto en libertad. Esa detención no debe constituir en ningún caso un medio de disuasión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la detención debe ser ordenada por un juez y ser objeto de un examen judicial regular con respecto a su legalidad y su carácter razonable.

14. En el mismo espíritu, el principio de proporcionalidad exige que la detención sea el último recurso y, en tales casos, deben aplicarse estrictas limitaciones legales y garantías judiciales efectivas. Por lo tanto, las razones que pueden justificar la detención, como el riesgo de que el migrante se sustraiga a la justicia o a su eventual expulsión ordenada por la justicia, deben estar claramente definidas y enumeradas de manera exhaustiva en la legislación.

15. El Sr. Hamid Ali, desde su detención el 16 de octubre de 2010, es decir, desde hace más de nueve meses, ha permanecido en situación de detención policial en una comisaría de policía. En ningún momento ha sido acusado formalmente ni llevado ante un juez y no ha tenido la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención antes de ser deportado en

junio de 2011. El Grupo considera que dicha privación de libertad es contraria a las garantías previstas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal y en los artículos 9 y 14 del Pacto.

16. Es lamentable constatar que el Gobierno, en su respuesta, no trata en ningún momento de cooperar con el Grupo de Trabajo para proporcionarle información útil, en particular con respecto a las graves alegaciones contenidas en la presente opinión. El Grupo de Trabajo constata una tendencia preocupante a la detención administrativa de los refugiados, los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular en el Líbano (véanse, por ejemplo, la opinión Nº 5/2009 (Líbano); la opinión Nº 12/2011 (Líbano); la opinión Nº 14/2011 (Líbano) y la opinión Nº 55/2011 (Líbano)). Por último, el Grupo de Trabajo deplora que durante el proceso de examen del caso por el Grupo, el Gobierno haya deportado al Sr. Hamid Ali en junio de 2011, sin que se le haya dado la posibilidad de impugnar su detención.

Decisión

17. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que:

> La privación de libertad del Sr. Hamid Ali desde el 16 de octubre de 2010 ha sido arbitraria por cuanto contraviene las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y IV de los métodos de trabajo del Grupo.

18. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que proceda a la reparación del perjuicio sufrido por Hamid Ali durante la detención arbitraria de que ha sido objeto.

19. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que observe los principios que rigen la detención de los migrantes y respete el principio de no devolución reconocido por el derecho internacional consuetudinario, que establece que ningún Estado contratante expulsará a un solicitante de asilo ni devolverá a un refugiado a un territorio en el que su vida o su libertad se vean amenazadas.

20. Por último, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que coopere más en el futuro con el Grupo de Trabajo, como se le pide en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos.

[Aprobada el 17 de noviembre de 2011.]